

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO. PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA. PRESENTE

El pasado 05 de agosto de 2020, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y Dictamen LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y



análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, al tenor del siguiente:

#### PREÁMBULO

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente Propuesta de INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO. presentada por el Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

#### ANTECEDENTES

- 1. El 05 de agosto de 2020, el Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario.
- 2. El 05 de agosto de 2020, mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2020 y con clave alfanumérica MDSRSA/CSP/1069/2020, signado por la Diputada Isabela Rosales Herrera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso



de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario.

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 23 de septiembre 2020 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.



SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

**TERCERO.** Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado "DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL", establece puntualmente en el artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoria.



**CUARTO.** Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

**QUINTO.** Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

**SEXTO.** Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Proposiciones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.



**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión ordinaria de análisis y Dictamen Legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta Dictaminadora es competente para avocarse al estudio y análisis de la presente Iniciativa.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son Derechos de las y los Diputados proponer ante el Pleno, propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

**NOVENO.** Que de conformidad con los Artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la Iniciativa y formular su correspondiente dictamen, en ese contexto, dicho Artículo refiere que las Iniciativas Constitucionales deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético,



óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos: Denominación del proyecto de Ley o Decreto, objetivo de la propuesta, planteamiento del problema que la Iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone, razonamientos sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad, ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto, Artículos transitorios, el Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

En el mismo sentido, el Artículo 326, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el Artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, Ley o Decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

**DÉCIMO.** Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

#### "... EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es un principio jurídico universal, que en nuestro país se encuentra plasmado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley. Esto significaría que todas las personas, sin distingo alguno, tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, aunque haya personas que no se identifican en el sentido convencional como hombres o como mujeres.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su Artículo 7 que la ley es la misma para todas las personas, debiendo tratarlas por igual de manera justa. Estos principios de igualdad y no discriminación son algunas de las bases que conforman el Estado de Derecho. De esta manera, dichos principios se han reproducido en varios instrumentos internacionales que combaten formas específicas



de discriminación no sólo contra las mujeres, sino también contra pueblos indígenas, migrantes, minorías y personas con discapacidad; el racismo y la discriminación basada en la religión, la orientación o preferencia sexual y la identidad de género también se incluyen<sup>1</sup>. A continuación, se puede observar de manera expresa lo establecido en el artículo 7 del instrumento referido.

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Una sucesión de tratados internacionales en derechos humanos ha ampliado los derechos contenidos en este Artículo y con el paso de las décadas, la jurisprudencia ha añadido más obligaciones a la prohibición de la discriminación. Sin embargo, no es suficiente que los países se abstengan de tratar a ciertos grupos de forma desfavorable, pues ahora deben tomar medidas positivas para reparar la discriminación, ya que, aunque se ha legislado en esta materia, aún existen algunos aspectos en los que no se ha logrado obtener una igualdad plena entre géneros, así como entre algunos grupos vulnerables.

En México, la igualdad de género se reconoció como derecho fundamental por primera vez en 1974, mediante una reforma al Artículo 4º de la Constitución Federal de 1917, mismo que a partir de esa fecha dispone que "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Posteriormente, en 1986 se lleva a cabo una reforma al Artículo 123 Constitucional en materia de paridad de género, específicamente en el Apartado "A", fracción VII, de tal manera que dicho precepto actualmente señala lo siguiente: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Es hasta el 2001, cuando se hace una nueva mención constitucional en relación con la igualdad de género, al reformarse el Artículo 1º para señalar en su párrafo quinto lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. (...)

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En junio del 2019, el Senado de la República, aprobó un decreto de reforma constitucional a diversos artículos en materia de paridad entre géneros, con la que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://news.un.org/es/story/2018/11/1445981



Artículo 4º tiene su última y más actual reforma mediante el Decreto Publicado el 06 de junio del mismo año.

Sin embargo, uno de los principales argumentos para le Reforma fue que en México no se aceptan los títulos nobiliarios y si bien el concepto de barón que se refiere a la nobleza es diferente a varón, como sinónimo de hombre, fonéticamente, en el español de México, parecería indistinto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS				
Antes del Decreto del 06 de junio 2019	Después del Decreto 06 de Junio 2019			
Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.			

Si bien la igualdad ante la ley garantiza que todas las personas serán tratadas de la misma manera, es decir, con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas, resulta útil incluir en las normativas de nuestro país la perspectiva de género, para identificar las conductas o actitudes discriminatorias basadas no sólo en las diferencias sexuales, sino también en las preferencias u orientación sexual, así como en la identidad de género.

Es por ello, que la igualdad ante la ley en cuestión de género no sólo debería considerarse como una igualdad entre hombres y mujeres, limitándose al género masculino y femenino, sino que debe exigir simultáneamente el reconocimiento de género por identidad u orientación sexual.<sup>2</sup>

No basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para el acceso a la educación, al trabajo, a servicios de salud; competir por puestos o cargos de representación popular, gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos. Todo ello sin exclusión de género, identidad u orientación sexual.

Bajo este contexto, cabe mencionar que, en este último aspecto, las personas con identidad de género u orientación sexual, no pueden continuar siendo ignoradas ante las regulaciones jurídicas, dado que son un grupo que ha surgido como un sujeto más en la sociedad. Es decir, la ambigüedad y las lagunas que aún existen en el marco jurídico, tanto nacional como internacional, no han permitido establecer una jurisdicción

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.scielo.org.mx/scielo.php\*script=sci\_arttext&pid=S1405-1932013000200014



congruente conforme a las realidades que viven este tipo de personas, tampoco han podido ser consistentes ni homogéneos.

Sin duda alguna, este grupo de personas no puede ni debe continuar siendo ignorado, puesto que forma invariablemente parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral de nuestras sociedades. Es decir, forman parte de nuestra realidad, no sólo en nuestro país, sino también a nivel mundial.

El Derecho Constitucional en nuestro país, establece derechos y obligaciones para el género masculino y femenino, pero no así en su totalidad para algunos casos como las personas homosexuales o transgénero. El caso de nuestro país es que carece, ya no digamos de todas las avanzadas en leyes sobre este tipo de personas, sino que escasea aún en cuanto a referencia alguna sobre estos sujetos en su legislación. Si bien hay pocas menciones como la no discriminación por el sexo o preferencias sexuales, en realidad éstas no van más allá. El concepto al ser incorporado a la ley define qué o quiénes son estos grupos y posteriormente se han hecho algunas modificaciones correspondientes para que tengan igual aplicación para todos.

Algunas normativas que han incorporado la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo o género, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México son las siguientes<sup>3</sup>:

#### LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1º; 3º en su fracción II. inciso "c" y 4º).
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Artículo 3º y 5º).
- Ley Federal de Protección al Consumidor (Articulo 58).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Artículo 4º y 9º).
- Ley de la Policía Federal Preventiva (Artículo 12, fracción III).
- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Artículo 22, fracción III).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Artículo 54, fracción III).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Artículo 3, fracción II).

<sup>3</sup> www.diputados.gob.mx > sia > spe > SPE-ISS-04-06



Por otra parte, en los Códigos Penales de cuatro entidades se considera un agravante el odio por homofobia o por la orientación sexual de la víctima, como cualquier otra característica personal, para los delitos de lesiones u homicidios a fines de castigar con mayor severidad a quienes los cometen, escogiendo por este motivo a las víctimas. Estas entidades son: Campeche, Coahuila Ciudad de México y Puebla<sup>4</sup>.

#### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 16, 17, 18, 19 y 26)
- Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 8, 12, 14 y 16, 17, 19, 28, 29 y 34)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 5, 7, 11, 12, 13, 15, 22 y 23)
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 6, 7, 8, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, y 26).
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 18 y 19).

#### **DERECHO COMPARADO**

Existen algunas naciones cuyas políticas son muy diferentes en cuanto al trato, legislación y aceptación de los grupos por identidad de género u orientación sexual. La discriminación por preferencia sexual se ha hecho patente en el terreno laboral y estas personas mantienen limitadas sus posibilidades para obtener indemnizaciones legales. En muchos países se les impide incluso pertenecer a las Fuerzas Armadas como podemos observar a continuación:

#### • Países con leyes de sodomía (donde la actividad homosexual es ilegal):

Afganistán, Algeria, Angola, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bosnia & Herzegovina, Botswana, Brunei, Burma (Myanmar), Burundi, Camerún, Cabo Verde, Islas Cook, Djibouti, Etiopia, Fiji, Polinesia Francesa (Tahití), Georgia, Ghana, Grenada, Guyana, India, Irán, Jamaica, Kenya, Kiribati, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malasia, Maldivas, Mali, Islas Marshall, Mauritania, Mauricio, Moldavia, Moroco, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Niue, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Puerto Rico, Qatar, Santa Lucía, Samoa, Arabia Saudita, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Salomón Islas, Somalia, Sri Lanka, Sudán,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> DIVERSIDAD SEXUAL y derechos humanos. Manuel López Castañeda. Primera edición: julio, 2018.



Swazilandia, Siria, Tayikistán, Tanzania, Togo, Tokelau, Tonga, Trinidad & Tobago, Tunisia, Tuvalu, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Países sin leyes de sodomía (donde la actividad homosexual es legal)

Albania, Anguila, Andorra, Antigua-Barbuda, Argentina, Armenia, Aruba, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Bermuda, Bolivia, Brasil, Islas Vírgenes Británicas, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya (Kampuchea), Canadá, Islas Caimán, República Centroafricana, Chad, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Antillas Dutch, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, Islas Malvinas, Islas Faraón, Finlandia, Francia, Francesa Guyana, Gabón, Alemania, Gibraltar, Grecia, Groelandia, Guadalupe, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islandia, Indonesia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Jordania, Kazaistán, Kosovo, Kirguizstán, Latvia, Lesotho, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macao, Macedonia, Madagascar, Malta, Martinica, México, Moldava, Mónaco, Montserrat, Países Bajos, Antillas de Países Bajos, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Níger, Noruega, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Reunión, Rumania, Rusia, Rwanda, San Marino, Sao Tome y Príncipe, Serbia, Eslovaguia, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Surinam, Suecia, Suiza, Taiwán, Tailandia, Turquía, Islas Turcas y Caicos, Ucrania, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, Vanuatu/Nueva Vojvodina. 16 Informe sobre la Situación Hebrides. Venezuela. Vietnam, legal de la homosexualidad en 2000 (por ILGA).

 Países con cuestionables leyes de sodomía (no están seguros de tener una ley de sodomía)

Bahamas y Egipto.

Países donde los actos homosexuales se castigan con la muerte:

Afganistán, Brunei, Emiratos Árabes Unidos, Catar, Irán, Nigeria, Mauritania, Pakistán, Arabia Saudita, Sudán, Somalia y Yemen.

Países que permiten homosexuales en su milicia

Alemania, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Canadá, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Israel, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Taiwán.

 Países que tienen leyes nacionales sobre los derechos de los homosexuales que sanciona algunas formas de discriminación homosexual:



Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Fiji, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Israel, Luxemburgo, Malta, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza.

 Países que establecen una mayor edad para el consentimiento sexual de los homosexuales que el de los heterosexuales

Albania, Antigua y Barbuda, Bahamas, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Estados Unidos, Islas Canal, Islas Malvinas, Islas Faraón, Gibraltar, Hong Kong, Irlanda, Portugal, Sudáfrica, Surinam.

 Países que permiten a las parejas extranjeras de sus ciudadanos homosexuales a recibir permisos de residencia

Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Israel, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia.

 Países que otorgan beneficios nacionales domésticos de pareja a parejas homosexuales

Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Groenlandia, Hungría, Islandia, Israel, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suecia.

Ahora bien, hablando específicamente del matrimonio igualitario, en algunos países éste es permitido, pero sin tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales casadas o en unión libre. Por ejemplo, en caso de haber un divorcio o separación porque una de las partes descubre que en realidad es homosexual, hay jueces que se oponen a conceder la custodia de los hijos a alguno de los padres si en la litis se pone de por medio su preferencia sexual (aunque éste haya sido mejor padre o tenga mejores posibilidades para darles a sus hijos mayor bienestar). Asimismo, determinados organismos de servicios sociales se oponen también a permitirles adoptar niños o acogerlos para su crianza. Pero también existe la contradicción de que las parejas de lesbianas no tienen legalmente prohibido tener hijos por inseminación artificial.

A nivel internacional, el matrimonio igualitario ya es legal en 30 países, una lista a la que se suman una docena de estados que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos iguales o similares a los del matrimonio, pero sin esa denominación.

El último país en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido Ecuador. Lo ha hecho por vía judicial después de que la Corte Constitucional haya emitido un fallo histórico a favor de estos matrimonios y exige a la Asamblea Nacional que comience el proceso de adecuación de la norma.

De este modo son ya diez los países del continente americano que reconocen este derecho: Canadá fue el primero en 2005, cinco años después lo hizo Argentina; en



2013 fue aprobado en Uruguay y posteriormente en Brasil por la vía judicial. Estados Unidos, Puerto Rico y México (aunque no en todos sus estados) admitieron este derecho en 2015 y Colombia al año siguiente. Mientras que en Costa Rica, la Sala Constitucional declaró en 2018 que la prohibición de las uniones homosexuales no era constitucional.

Europa es el continente con el mayor número de Estados que permiten el matrimonio homosexual, en total son 16: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Finlandia, Reino Unido, Alemania, Malta y Austria. De los cuales, Suecia, Austria y Dinamarca incluso reconocen religiosamente el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Taiwán es el único país asiático en reconocer este derecho. En Oceanía, Nueva Zelanda fue el primer país en legalizarlo en 2013 mientras que Australia se le sumó en 2017.

En cuanto a África, sólo Sudáfrica reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, el continente trabaja aún en la despenalización de las relaciones homosexuales y ya son 21 los países que no las criminalizan.

Hay además países que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos iguales o similares a los del matrimonio, pero sin esa denominación, como Italia, Austria, Croacia, Estonia, Hungría, Suiza, Malta, República Checa, Israel, Chile, Grecia o Eslovenia.

Actualmente hay varios países en los que el debate sobre la regularización del matrimonio homosexual está abierto como en Bulgaria, Honduras o Perú y otros como en Chile, República Checa y Estonia en los que las uniones civiles están reconocidas y se plantean abrirse al matrimonio

En México, las familias homoparentales tienen los mismos derechos que las demás. En varias entidades federativas se ha legislado en torno al matrimonio, concubinato y la adopción de niños y niñas, por parte de parejas del mismo sexo. Es posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo bajo las siguientes entidades:

- Por reforma legislativa: Ciudad de México, (2010), Quintana Roo (2011), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Colima (2016), Campeche (2016), Morelos (2016), Michoacán (2016).
- Por Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y sentencia de la SCJN: Jalisco (2016), Chiapas (2016), Puebla (2017).
- Por Amparo Colectivo: Yucatán.

Podemos concluir que la diferencia de criterios para definir la legalidad y la aceptación de familias homoparentales, es consecuencia de no contar con una definición clara al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todo el país se han celebrado matrimonios por amparos individuales. Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la Jurisprudencia 43/2015 el 3 de junio de 2015. Aunada a la anterior, el 27 de enero de 2017 sentó la siguiente:

#### DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear<sup>5</sup>.

Es un hecho que el tema de matrimonio igualitario ha sido sumamente polémico por los diversos aspectos que éste engloba, sobre todo el del desarrollo en el seno familiar, pues se ha cuestionado sobre las diversas consecuencias que pudiera tener en los niños el hecho de crecer en una familia homoparental. Se ha argumentado que no es benéfico para un sano desarrollo de las y los infantes. Sin embargo, no siempre es así. Es un hecho demostrado que en los matrimonios heteroparentales, no siempre existe un desarrollo positivo, ya que si la relación de pareja es tóxica y por lo tanto nociva, el ambiente familiar será de igual manera desfavorable y en este sentido, no es conveniente que se le proteja legalmente.

Por otro lado, hay muchos estudios que analizan el impacto del desarrollo infantil de los niños criados en hogares homoparentales. Una investigación del The New England Journal of Medicine, reporta que no hay diferencias ni en la salud mental, ni en el desarrollo cognitivo de personas de 25 años que crecieron en familias homoparentales comparadas con un grupo de la misma edad que creció en hogares de familias de parejas heterosexuales. Este estudio también revela que las personas del primer grupo mostraron menos dificultades en general que aquellos en el segundo grupo y concluyó que es más importante que los padres provean confianza y apoyo cuando crían a sus hijos que su orientación sexual.

Otro estudio publicado en el Medical Journal of Australia, reportó los mismos resultados con una diferencia: los niños que crecieron en hogares homoparentales recibieron mejor calidad de crianza y mostraron mayor flexibilidad sobre los roles de género, la diversidad sexual y los diferentes tipos de familias.<sup>6</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TESIS: 1°./j.8/2017, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 27 DE ENERO DE 2017 2013531 DÉCIMA ÉPOCA.

https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/familias-diversas/



#### DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Las personas reconocidas con diferente preferencia sexual o identidad de género tienen derecho a la educación, sin importar su orientación sexual, su aspecto físico, su manera de vestir, o comportarse de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho a la protección de la salud, particularmente al acceso a los medicamentos antirretrovirales, ante la desproporcionada manera en que la epidemia de VIH ha afectado a la mayoría de estas poblaciones. En el caso de las personas transexuales o intersexuales, en la Ciudad de México se les reconoce el derecho a los tratamientos necesarios para que sus cuerpos correspondan a su identidad sexual. El derecho a la protección de la salud también incluye el acceso a los insumos para la prevención de las infecciones de transmisión sexual (preservativos) y a portarlos, sin que esto sea usado como prueba en su contra, en caso de que se dediguen al trabajo sexual. Tienen derechos sexuales y reproductivos, al igual que el resto de la población. Tienen derecho a trabajar en un entorno laboral favorable a su desempeño, sin importar su manera de vestir o comportarse de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho a que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie. Tienen derecho al matrimonio, sin que exista restricción alguna respecto del sexo o género de sus parejas. Tienen derecho a la adopción de menores, sin importar su sexo, identidad de género u orientación sexual. Tienen derecho a vivir libres del acoso policíaco debido a su orientación sexual, su identidad de género o su apariencia. Tienen derecho a vivir una vida libre de cualquier acto discriminatorio. En caso de fallecimiento, tienen derecho a servicios funerarios dignos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo una reforma a los Artículos 1º. y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo los anteriores argumentos suficientemente fundados y sustentados, con el objeto de fortalecer lo establecido por la legislación internacional, nacional y local en materia de inclusión y no discriminación, considerando necesario no limitar una distinción de "mujer y hombre" en la ley, empezando por nuestro máximo ordenamiento jurídico, de tal manera que referir "las personas" permite paradójicamente englobar la diversidad, ampliando por tanto, el concepto de igualdad de género como principio jurídico universal, conforme a los derechos humanos establecidos para este grupo de personas que indudablemente forman parte de nuestra sociedad.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO A MODIFICAR			
Artículo 1°	Artículo 1°			
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación o preferencia sexual, identidad de género, características sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.			
Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4°. <b>Todas las personas,</b> son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de <b>las familias</b> .			

Por lo anteriormente expuesto se presenta ante esta Soberanía la siguiente PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA TURNARSE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1• Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO, para quedar como sigue:

#### DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



rtículo 1°
ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **orientación o preferencia sexual, identidad de género, características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. **Todas las personas**, son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de **las familias**.

(...)

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. -** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO. -** Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO PRIMERO**. Qué de la exposición de la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario, las y los Integrantes de ésta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran que la misma **es atendible**, de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:



Este Congreso Local está facultado para legislar en materia de lo que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mismo que a la letra mandatan:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. ...

#### Constitución Política de la Ciudad de México:

#### "Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad



#### Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

l. ...

II. Proponer al Pleno **Propuestas de Iniciativas Constitucionales**, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;

III a XXIII..."

**DÉCIMO SEGUNDO.** El objeto de la Iniciativa de mérito, consiste en: "... fortalecer lo establecido por la legislación internacional, nacional y local en materia de inclusión y no discriminación, considerando necesario no limitar una distinción de "mujer y hombre" en la ley, empezando por nuestro máximo ordenamiento jurídico, de tal manera que referir "las personas" permite paradójicamente englobar la diversidad, ampliando por tanto, el concepto de igualdad de género como principio jurídico universal, conforme a los derechos humanos establecidos para este grupo de personas que indudablemente forman parte de nuestra sociedad...".

**DÉCIMO TERCERO.** La Ciudad de México, cuenta con una de las legislaciones más avanzadas del mundo en reconocimiento de los derechos, como la que permite el matrimonio y la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

El término "diversidad sexual" se ha ido imponiendo como una manera de referirse a las poblaciones que no se ajustan a las normas dominantes heterosexuales y de identidad de género, sin embargo, en sentido estricto: La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el



reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas<sup>7</sup>.

La diversidad de la sexualidad no siempre ha sido reconocida como legítima, particularmente, las leyes que rigen en México, no hacían mención de ella, hasta que, en 1999 se incorporó al Código Penal y Civil del Distrito Federal, y posteriormente, en 2011, la preferencia sexual fue incorporada a la Carta Magna, en su artículo 1°, párrafo 5°, el cual establece: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

Este párrafo reconoce el derecho de cada quién a expresar su sexualidad de la manera en que prefiera, sin embargo, la preferencia sexual, no es la única característica que define la sexualidad humana. Hay personas cuya identidad de género puede diferir de su sexo biológico. Estas personas, que se han denominado como "trans" (por transgéneros, transexuales o travestis) están entre las más discriminadas por la sociedad y por los "cuerpos de seguridad", como la policía o los reglamentos de "buenas costumbres" y los "bandos de policía y buen gobierno" que rigen en ciertos municipios de la nación.

Estos abusos han provocado, un fuerte movimiento por la reivindicación de la diversidad sexual de los no heterosexuales, y del derecho a ejercerla, a pesar de los

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Guía de acción pública contra la homofobia, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Ciudad de México, 2012. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/GAP-Homofobia-INACCESIBLE.pdf

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.



prejuicios y de los grupos sociales que intentan limitar las expresiones de la sexualidad que difieren de lo que ellos consideran lo correcto, es decir, la heterosexualidad como norma y el binarismo de género (hombre-mujer, sin posibilidades de cambio o situaciones intermedias).

Por otro lado, la palabra estigma se originó en Grecia, ya que así eran llamadas las marcas en el cuerpo de los esclavos. En sociología, estigma es visto como el comportamiento, rasgo, o condición de un individuo, genera su inclusión en un grupo social cuyos miembros son vistos como inferiores, o inaceptables. El estigma, a su vez, legítima los actos discriminatorios. El individuo estigmatizado se convierte en "inhabilitado para una plena aceptación social"8.

En ese sentido en nuestro país, muchas personas han sido estigmatizadas por sus preferencias sexuales.

**DÉCIMO CUARTO.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza color sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México.

Asimismo, la Organización de Estados Americanos reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género y ha llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Erving Goffman, Estigma. La identidad deteriorada. Buenos Aires, Amorrortu, 2006.



humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

En México las familias homoparentales o lesboparentales tienen los mismos derechos que las demás. En varios estados se ha legislado en torno al matrimonio, concubinato y la adopción de niños y niñas, por parte de parejas del mismo sexo.

Es posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo bajo las siguientes entidades: Por reforma legislativa: Ciudad de México, antes Distrito Federal (2010), Quintana Roo (2011), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Colima (2016), Campeche (2016), Morelos (2016), Michoacán (2016). Por Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y sentencia de la SCJN: Jalisco (2016), Chiapas (2016), Puebla 29 (2017). Por Amparo Colectivo en Yucatán.

En todo el país se han celebrado matrimonios por amparos individuales. Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la siguiente Jurisprudencia en el año 2015:

"Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional: Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas



homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampara el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo: "...A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y



niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear...".

**DÉCIMO QUINTO.** Por otra parte, en 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Costa Rica, adoptó una opinión consultiva sobre estos temas y estableció que ni la orientación sexual, ni la identidad o expresión de género, reales o percibidas, deben ser motivo para restringir derechos ni para perpetuar o reproducir la discriminación estructural e histórica que estos grupos han recibido. También que la adecuación de la imagen o la rectificación del sexo en los documentos, para la concordancia con la identidad de género real o autopercibida es también un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. También que esta Convención no protege solo a un tipo de familia, sino a todas, incluyendo a las familias de parejas del mismo sexo, y todos sus derechos deben ser protegidos, no sólo los patrimoniales.

**DÉCIMO SEXTO.** Por otro lado, en nuestro país, la Secretaría de Gobernación emitió un comunicado el 21 de diciembre de 2019, a 10 años de la aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México, aprobada en ese entonces por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual refiere que, este hecho convirtió a la Ciudad de México en la primera urbe en América Latina en reconocer el matrimonio igualitario en su legislación civil.

Posteriormente, en 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que se determinó que el matrimonio, definido como la unión exclusivamente entre un hombre y una mujer, con fines de procreación es inconstitucional y promueve la desigualdad.



De esta manera, el criterio asumido por la SCJN sirvió para colocar en el debate público la agenda pendiente de la diversidad sexual y de género, pues, en esa resolución, la Suprema Corte reconoció la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.

Con ello, se reconocen los derechos de todas las personas sin discriminación, para construir un México cada vez más incluyente e ir fortaleciendo nuestra democracia.

Como puede observarse, los matrimonios igualitarios son ya una realidad constitucional en nuestro país, conformada a partir de la interpretativa progresiva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El 6 de noviembre de 2015 la CNDH emitió la Recomendación General 23/2015 dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los estados unidos Mexicanos, con la finalidad de que adecuaran los correspondientes ordenamientos en material civil y/o familiar, con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del Quinto Párrafo del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Recomendación General antes referida, la CNDH señala en su punto 36 que "...los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación:



- La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la "procreación" y/o la
   "perpetuación de la especie" como fin, objeto o propósito del mismo; y
- II. La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un "hombre" y una "mujer".

La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la "procreación" y/o la "perpetuación de la especie", no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos.

La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan "procrear" resulta discriminatoria, pues excluye no solamente a las parejas del mismo sexo si no también deja fuera a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, mortis causa, aquellos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos, sin que por el contrario quienes tengan tal fin, están protegidos por el derecho de las personas para contraer matrimonio.

Para la CNDH también la imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

**DÉCIMO OCTAVO.** En virtud de lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coinciden en la importancia de buscar que la eficacia de los derechos fundamentales ya reconocidos, tal como lo es el derecho a la igualdad, el derecho a la



no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, mediante el acceso a dichos matrimonios igualitarios, se vea materializada a partir de disposiciones constitucionales claras que determinen el contenido de las legislaciones locales que aún incluyen preceptos discriminatorios o excluyentes.

El reconocimiento expreso del derecho a acceder al matrimonio por cualquier persona mayor de edad y sin que pueda ser discriminada o restringido ese derecho abona no sólo a la claridad de la norma, sino que deja de imponer a las parejas homosexuales la carga de recurrir a un litigio constitucional para celebrar este acto jurídico en aquellas entidades donde su legislación civil permite el matrimonio sólo entre un hombre y una mujer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

#### \_\_\_Ds MVS

#### RESUELVE

PRIMERO. - Se aprueba la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario presentada por el Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, para ser remitida a la Cámara de Diputados del H.



Congreso de la Unión y sea la instancia parlamentaria donde se continúe el Proceso Legislativo correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.

# LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	Docusigned by: Nazario Norberto 7CA3191EEF814FA	Sánduz	
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE	DocuSigned by:  70571B69D6ED455		
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO	DocuSigned by:  Diego Orlando &  A17B15AC5CD14D4	Sarrido López	



DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
DIP. LEONOR GÓMEZ	DocuSigned by:	Ptegui	
OTEGUI	18F7839E9E724A3	V	
INTEGRANTE			
DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	— DocuSigned by: Evelyn Parra Álv — 2F072B835D7449D	arez	
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE			
INTEGRANTE			
DIP. LETICIA VARELA  MARTÍNEZ  INTEGRANTE	DocuSigned by:  68E92091DFA843C		



DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE	Docusigned by: Ricardo Ruiz S A6D080EC099249D	uárez	
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: EDULKDO SUN 378B9EB0BB164A9	TIUAN PÉREZ	
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	— DocuSigned by: Eleazar Rubio Al 954CE5AD86AB405	ldarán	
DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE	— DocuSigned by:  Victor Hugo Lobo  FEBF84ACD0644ED	Komán	